

	PAGINA		PAGINA
Aeropuertos Nacionales. Concursos-subastas para contratar obras.	2301	Ayuntamiento de Almenara (Castellón de la Plana). Subasta de parcela.	2303
Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar explotación de servicio de agencia de viajes y reserva de hoteles.	2302	Ayuntamiento de Barberá del Vallés (Barcelona). Concurso para adquirir terrenos o locales.	2303
Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquirir instalación de sistema de información.	2302	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Subasta de obras.	2303
Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquirir bandadas para edificio terminal.	2302	Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya). Concurso para adjudicar trabajos para revisión de planeamiento urbanístico.	2304
Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta para contratar obras.	2303	Ayuntamiento de Calviá (Baleares). Concurso-subasta de obras.	2304
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Ayuntamiento de Guadasuar (Valencia). Subasta para contratar obras.	2305
Ayuntamiento de Alicante. Subasta para contratar obras.	2303	Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Concursos-subastas y subasta de obras.	2305

## Otros anuncios

(Páginas 2307 a 2319)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2131

*REAL DECRETO 3412/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla-León previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Obras Públicas y Urbanismo, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes preautonómicos en materia de urbanismo, adoptó en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el oportuno acuerdo, que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo sexto, c), del citado Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación del Consejo General de Castilla y León, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Ente preautonómico Consejo General de Castilla y León las competencias, a que se refiere el acuerdo, que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, y traspasados al mismo los servicios e instituciones y los bienes, derechos y obligacio-

nes, así como el personal y créditos presupuestarios, que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a dicho Consejo por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada necesariamente por el citado Consejo, solicitándola a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes, que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla y León.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia, objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del mencionado Consejo cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la instrucción y resolución de los que se hallen en trámite, así como la de los recursos que se interpongan contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas al Consejo del presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por éste a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—El Consejo organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias, que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del mismo Consejo.

Sexta.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Consejo General de Castilla y León colaborarán recíprocamente, en la medida de lo necesario, para el mejor funcionamiento de los servicios transferidos.

Séptima.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Octava.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Obras Públicas y Urbanismo,

#### CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 3 de diciembre de 1981, se adoptó acuerdo, aprobando propuesta de traspaso al Ente preautonómico Consejo General de Castilla y León de las competencias, funciones y servicios en materia de urbanismo, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Designación de las competencias, funciones y servicios que se transfieren:

##### 1. Competencias y funciones.

I. Se transfieren al Consejo General de Castilla y León todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley de Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 8 de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al respectivo ámbito territorial de dicho Consejo en los términos que se especifican en el anexo de disposiciones legales afectadas, con las siguientes particularidades y excepciones:

a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en Castilla-León se formularán por los Organismos o Entidades que determine el Consejo, que señalará además su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formulados los Planes Directores, éstos serán sometidos por los Organismos o Entidades que los hubieran redactado al trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales, a cuyo territorio afectaren, para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado uno del artículo 39 de la Ley del Suelo; el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los remitirá de nuevo al Consejo en unión de los informes emitidos.

Aprobados por el Consejo, se someterán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado dos del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) El Consejo aprobará definitivamente los Planes generales y los especiales, que no desarrollen el planeamiento general, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, que se refieren a capitales de provincia, poblaciones de más de cincuenta mil habitantes y los que afecten a varios municipios. No obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial, será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo en los Planes generales de capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes, tanto si se trata de Planes nuevos, como de sus modificaciones, adaptaciones o revisiones, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.

d) La facultad de suspender la vigencia de los Planes, prevista en el artículo 51.1 de la Ley del Suelo, se entenderá atribuida al Consejo en su territorio, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo informe del Consejo, pueda igualmente acordar dicha suspensión por razones de interés suprarregional, en tanto no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

e) El acuerdo autorizando la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística, a que se refiere el número dos del artículo 149 de la Ley del Suelo, se adoptará por el Consejo de Ministros en la forma prevista en la citada disposición, cuando venga motivado por razones estratégico-militares, suprarregionales en función de competencias no transferidas al Consejo, aun cuando afecten a su territorio.

En los demás casos el acuerdo corresponderá al Consejo General de Castilla y León.

f) En los supuestos a que se refieren los números dos y tres del artículo 180 de la Ley del Suelo, relativos a obras, que se realicen en territorio de Castilla y León, será preceptivo el informe del Consejo, previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

g) Se cumplirán en sus propios términos las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo, sobre adaptación a dicha Ley de los Planes generales vigentes, si bien se transfieren al Consejo las competencias de la Administración del Estado, que en ella se relacionan.

Se exceptúan de las transferencias las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta, que se ejercerán previo acuerdo del Consejo.

h) Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que la Ley del Suelo le confiere, adopte decisiones en desarrollo de la misma, que afecten al ejercicio de las competencias que se transfieren al Consejo, podrá solicitar de éste los informes previos que considere precisos.

i) El Consejo, acomodándose a lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, que de ella dependen, asegurando una adecuada representación de los servicios del Estado.

Hasta tanto no se apruebe la nueva composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, éstas conservarán su actual estructura orgánica, con las modificaciones que se derivan del presente Real Decreto.

II. De todos los Planes, Programas, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, Normas Urbanísticas, Ordenanzas, delimitaciones de suelo urbano y Catálogos, se remitirá, una vez sean definitivamente aprobados por el Consejo, una copia al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, así como igual copia de cualquier revisión o modificación, que se produzca en tales documentos, incluso si es por vía de recurso.

Los datos a transferir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

III. Uno. Formará parte de la Comisión Central de Urbanismo un representante del Consejo General de Castilla y León.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasarán a depender del Consejo.

Tres. Formará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del órgano superior que, con carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo, se encuadre, en su caso, en el Consejo.

##### 2. Servicios e Instituciones que se traspasan.

Los servicios de urbanismo de las Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo correspondientes a las provincias integradas en el Consejo General de Castilla y León.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan al Ente los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 1.º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

C) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia en la relación adjunta número 2, pasará a depender del Ente preautonómico, en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Consejo un resumen de todos los expedientes de este personal transferido.

##### D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

E) Créditos presupuestarios afectos a los servicios traspasados.

Los créditos presupuestarios afectos a los servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias, que se transfieren, son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia al Consejo General de Castilla y León de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y funciones y el traspaso de los medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1932.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 3 de diciembre de 1931.—El Secretario de la Comisión Mixta de Transferencia de Obras Públicas y Urbanismo, Gonzalo Puebla de Diego.

### RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y León

#### 1. Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m <sup>2</sup>			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Delegación Provincial del MOPU.	Avila. Plaza Santa Teresa, 12.	Arrendamiento.	42	8	50	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Burgos. Plaza Alonso Martínez, 7.	Arrendamiento.	46	9	55	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	León. Condesa de Sargasta, 11.	Arrendamiento.	52	10	62	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Palencia. Don Sancho, número 11.	Arrendamiento.	37	7,4	45	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Salamanca. Avenida General Mola, 1.	Arrendamiento.	37	7,4	45	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Segovia. Fernández Lareda, 22.	Arrendamiento.	46	9	55	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Soria. Linajes, 1.	Edificio administrativo servicios múltiples.	46	9	55	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Valladolid. José Luis Arrese, s/n.	Edificio administrativo servicios múltiples.	150	30	180	Compartida con la Delegación Provincial.
Delegación Provincial del MOPU.	Zamora. Héroes de Filipinas, s/n.	Edificio administrativo servicios múltiples.	37	7,4	45	Compartida con la Delegación Provincial.

### RELACION NUMERO 2

Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y León

#### 2.1. Relación nominal de funcionarios

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas (1)	Complementarias	
<i>Localidad: Avila</i>							
Ordóñez Ponga, José Isidoro.	Delineante.	A04VI123	Activo.	Base.	498.204	228.024	726.228
Prieto Conde, Sigfredo.	Auxiliar.	A03PG30731	Activo.	Base.	323.472	375.924	699.396
<i>Localidad: Burgos</i>							
Gaya Hernández, Francisco J.	Arquitecto.	A01VI169	Activo.	Jefe División.	1.041.920	773.968	1.815.788
Sutiérrez Avellanosa, Pedro.	Aparejador.	I03VI25	Activo.	Jefe Sección.	623.908	572.940	1.196.848
Munilla Guadilla, Gloria.	Auxiliar.	A03PG029110	Activo.	Base.	334.204	266.556	600.760
<i>Localidad: León</i>							
Moreno Mariño, Felipe.	Arquitecto.	A01VI204	Activo.	Jefe División.	977.600	800.736	1.778.336
Moro Menéndez, Mercedes.	Aparejador.	A03VI206	Activo.	Jefe Negociado.	693.072	429.396	1.122.468
Topero García, Mercedes.	Auxiliar.	A03PG17476	Activo.	Jefe Negociado.	371.868	321.336	693.204
Rodríguez Ayer, Rosario.	Auxiliar.	A03PG27492	Activo.	Base.	327.044	266.556	593.602
<i>Localidad: Palencia</i>							
Galindo Montes, Mariano.	Administrativo.	A02PG07650	Activo.	Jefe Negociado.	604.828	329.052	933.880
Andaluz Muñoz, Concepción.	Administrativo.	A02PG11363	Activo.	Base.	457.356	233.208	690.564
<i>Localidad: Salamanca</i>							
Santander Rodríguez, María Camino.	Técnico Admón. Civil.	A01PG1873	Activo.	Jefe Sección.	1.197.960	661.944	1.859.904
Barreiro Alvarez, María Carmen.	Aparejador.	A02VI240	Activo.	Jefe Negociado.	659.008	411.720	1.070.728
Manchado Casla, Manuel.	Delineante.	A15OP322	Activo.	Jefe Negociado.	475.356	221.568	696.924
Valdez Nuño, María Carmen.	Auxiliar.	A03PG17117	Activo.	Base.	349.436	266.556	615.992
<i>Localidad: Segovia</i>							
Vázquez Crespo, Daniel.	Arquitecto.	A01VI150	Activo.	Jefe División.	1.045.600	773.268	1.818.868
Martín Jiménez, Antonio.	Delineante.	A15OP409	Activo.	Base.	493.204	221.568	714.772

(1) Incluye, en su caso, el complemento de ayuda familiar.

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas (1)	Complementarias	
<i>Localidad: Soria</i>							
Andrés Casada, Concepción.	Auxiliar.	A03PG32315	Activo.	Base.	494.242	114.552	608.794
<i>Localidad: Valladolid</i>							
Escudero Bernat, Pedro.	Ingeniero de Caminos.	A01OP2065	Activo.	Jefe División.	908.640	909.288	1.817.928
Hernández Vara, Francisco.	Arquitecto.	A01VI264	Activo.	Jefe Sección.	893.340	773.868	1.667.208
López Torrecilla, Albino.	Técnico Admón. Civil.	I01PG315	Activo.	Base.	793.383	335.448	1.128.831
Moral Ordóñez, Juliana.	Aparejador.	A03VI218	Activo.	Jefe Negociado.	689.472	447.060	1.136.532
Arregui Domingo, Ramón.	Delineante.	A04VI124	Activo.	Base.	501.804	239.664	741.468
Casado Gallago, Milagros.	Administrativo.	A02PG12094	Activo.	Base.	529.668	233.208	761.876
Allue San José, Carmen.	Auxiliar.	A03PG26337	Activo.	Base.	334.204	266.536	600.740
Cazón Cascudo, Carmen.	Auxiliar.	A03PG22449	Activo.	Base.	349.436	266.556	615.992
<i>Localidad: Zamora</i>							
Sánchez León, Alfredo.	Aparejador.	A03VI232	Activo.	Jefe Negociado.	689.472	411.720	1.101.192
Rojo Carbajo, Luisa.	Auxiliar.	A03PG15949	Activo.		364.668	321.336	686.004

## RESUMEN:

Total de funcionarios que se traspasan, por Cuerpos o Escalas:

— Ingenieros de Caminos, 1; Arquitectos, 4; Técnicos de Administración Civil, 2; Aparejadores, 5; Delineantes, 4; Administrativos, 3; y Auxiliares 8.

Total puestos de trabajo por niveles:

— Del nivel 24, 1; del 22, 1; del 21, 3; del 20, 1; del 19, 1; del 14, 1; del 13, 1; del 12, 1; del 11, 2, y del 8, 2.

(1) Incluye, en su caso, el complemento de ayuda familiar.

## 2.2. Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementarias	
<i>Avila</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Jefe de Sección	Técnico Admón. Civil	828.260	661.944	1.490.204
Delegación Provincial del MOPU	Base	Administrativo	475.356	221.568	696.924
<i>Burgos</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Base	Delineante	475.356	221.568	696.924
<i>León</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Base	Delineante	475.356	221.568	696.924
<i>Palencia</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Jefe de Sección	Técnico Admón. Civil	828.260	661.944	1.490.204
Delegación Provincial del MOPU	Base	Delineante	475.356	221.568	696.924
<i>Segovia</i>					
Delegación Provincial del MOPU	—	Administrativo	478.740	329.052	807.792
Delegación Provincial del MOPU	—	Arquitecto	318.972	249.924	568.896
<i>Soria</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Jefe de División	Arquitecto	855.260	706.488	1.561.748
Delegación Provincial del MOPU	Base	Delineante	475.356	221.568	696.924
Delegación Provincial del MOPU	Base	Administrativo	475.356	221.568	696.924
<i>Valladolid</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Base	Aparejador	659.008	304.236	963.244
<i>Zamora</i>					
Delegación Provincial del MOPU	Jefe de Sección	Técnico Admón. Civil	855.260	661.944	1.517.204
Delegación Provincial del MOPU	Base	Delineante	475.356	221.568	696.924

## RESUMEN:

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

— Del nivel 21, 1; del 19, 3.

Total de vacantes por Cuerpos:

— Arquitectos, 1; Técnicos de Administración Civil, 3; Aparejadores, 1; Delineantes, 5; Administrativos, 3; y Auxiliares, 1.

RELACION NUMERO 3

Valoración provisional del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo a Castilla-León (1)  
(En miles de pesetas anuales)

Conceptos	Medios personales	Medios materiales	Inversión	Total
Costes directos centrales	3.328	38	—	3.366
Costes directos periféricos	43.280	6.144	3.975	53.409
Costes indirectos centrales	1.211	53	—	1.264
Costes indirectos periféricos	7.190	1.019	—	8.209
Carga bruta asumida central	4.539	91	—	4.630
Carga bruta asumida periférica	50.480	7.183	3.975	61.638
A deducir:				
Recursos afectados	...	...	...	...
Carga neta asumida	...	...	...	66.248

(1) La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982.

COSTES CENTRALES

MEDIOS PERSONALES

(Directos)

(En miles de pesetas anuales)

Retribuciones				Cuota patronal	Total
Básicas	Complementarias	Ayuda familiar (1)	Residencia		
1.986	1.120	—	—	242	3.328

(1) Incluida en las retribuciones básicas.

Medios materiales ... .. 38

MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

(Costes indirectos)

Retribuciones				Cuota patronal	Gastos de funcionamiento	Total costes indirectos
Básicas	Complementarias	Ayuda familiar (1)	Residencia			
740	363	—	—	108	53	1.264

(1) Incluida en las retribuciones básicas.

Créditos	Servicios centrales		Servicios periféricos		Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
113	76	—	4.014	—	4.090
114	304	—	4.350	—	4.654
127	1.269	523	16.801	2.713	21.104
129	—	5	—	—	5
161	287	110	—	—	397
172	179	56	—	—	235
173	—	—	—	168	168
182	86	33	—	—	119
183	45	14	—	—	59
17.03.129	—	1	—	—	1
17.08.111	—	14	—	—	14
129	—	24	—	—	24
11.01.112	277	405	11.091	4.065	15.838
31.02.421	83	24	1.511	244	1.862
Total ... ..	3.328	1.211	43.280	7.190	55.019

Capítulo II.—Compra de bienes corrientes y de servicios

17.02.251	—	—	315	—	315
252	—	—	144	—	144
17.03.211	12	30	1.972	328	2.340
221	—	—	397	66	463
222	—	—	168	28	196
223	2	3	579	96	680
234	1	1	862	143	1.007
241	16	16	1.140	266	1.440
243	5	3	—	—	8
271	—	—	567	94	661
Total ... ..	38	53	6.144	1.019	7.254

Capítulo VI.—Inversiones reales

17.08.611	—	—	3.975	—	3.975
Total ... ..	—	—	3.975	—	3.975

(2) Antes del 31 de marzo de 1982 se publicarán las relaciones de funcionarios correspondientes a los costes indirectos periféricos, así como las relaciones de puestos de trabajo, con sus respectivos niveles, correspondientes a los costes directos e indirectos centrales.

ANEXO II

Preceptos legales afectados

Apartado del acuerdo

A) Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

A.1 Artículo 25. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbana mismo se transfieren al Consejo General de Castilla y León.

Artículo 28.2. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan al citado Consejo

Artículo 30.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbana mismo pasan al Consejo General de Castilla y León, excepto la propuesta al Consejo de Ministros de los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, junto con los Organismos o Entidades que los hubieran de formular, según acuerdo del Consejo General, que

deberá ser sometido a la ratificación del Consejo de Ministros, salvo que la formación de dichos Planes fuera asumida por el propio Consejo General.

Artículo 32.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.

Artículo 33.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y las de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo pasan al Consejo.

Artículo 35.1. b) Se establece la aprobación del Consejo General de Castilla y León como requisito previo a la aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Directores Territoriales de Castilla y León.

1. c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, exigiéndose exclusivamente informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, cuando se trate de la aprobación definitiva de Planes generales de capitales de provincia y de municipios de más de cincuenta mil habitantes, y ello hasta tanto se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

1. d) Las competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasan al Consejo.

2. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.

Artículo 36.1 y 2. Las competencias del Ministro pasan al indicado Consejo.

Artículo 37. Las competencias del Ministro pasan al indicado Consejo.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º b), del Real Decreto, por el que se aprueba el presente anexo, respecto del trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales, las competencias del Ministro pasan al Consejo, salvo la de recabar los informes de los Departamentos ministeriales que no hayan intervenido en su elaboración y a los que pueda interesar por razón de su competencia.

Artículo 40.1. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General de Castilla y León, con la existencia de informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas, cuando no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación. De existir Plan Director, el informe se entrará por el correspondiente órgano superior consultivo del Consejo.

Artículo 43.3. Las competencias del Ministro pasan al Consejo.

Artículo 44. Igual requisito formal para los acuerdos del Consejo, con publicación además en el correspondiente Boletín Oficial del Estado.

Artículo 47.2. Las competencias del Ministro pasan al Consejo.

Artículo 50. Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León.

Artículo 51.1. El Consejo General de Castilla y León dispone de las mismas facultades que el Consejo de Ministros. Este las ejercerá en los supuestos en que no está aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación o por razones de interés suprarregional, exigiéndose en cualquier caso el informe del Consejo.

Las normas complementarias y subsidiarias a las que se refiere este mismo artículo podrán ser dictadas en su caso por el Consejo.

Artículo 70.1. Las competencias del Ministro pasan al Consejo General de Castilla y León, salvo las relacionadas con normas de carácter suprarregional.

Artículo 70.3. Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León, y el informe de la Comisión Central de Urbanismo se sustituirá por el del correspondiente órgano del Consejo.

Artículo 91.2. Las competencias de los Ministerios de Administración Territorial y de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.

Artículo 114.1. Se incluye al Consejo General de Castilla y León entre las Entidades electoras de los Planes urbanísticos.

Artículo 115. Se incluye al Consejo General de Castilla y León entre las Entidades que pueden constituir Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta para la ejecución de los Planes de ordenación.

Artículo 121. Las competencias del Consejo de Ministros y del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General de Castilla y León, para su ejercicio se mantiene la exigencia del previo dictamen del Consejo de Estado.

Gastos de inversión				Total
Conservación	Mejora	Sustitución		
—	—	—		—

**COSTES PERIFERICOS  
MEDIOS PERSONALES  
(Directos)**

(En miles de pesetas anuales)

Retribuciones				Cuota patronal	Total
Básicas	Complementarias	Ayuda familiar (1)	Residencia		
25.179	16.601	—	—	1.511	43.290

(1) Incluida en las retribuciones básicas.

Medios materiales ... .. 6.144

**MEDOS PERSONALES Y MATERIALES  
(Costes indirectos)**

Retribuciones				Cuota patronal	Gastos de funcionamiento	Total costes indirectos
Básicas	Complementarias	Ayuda familiar (1)	Residencia			
4.182	2.757	—	—	251	1.019	1.269

(1) Incluida en las retribuciones básicas.

Gastos de inversión			Total
Conservación	Mejora	Sustitución	
—	3.975	—	3.975

**VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS  
TRASPASADOS EN MATERIA DE URBANISMO AL CONSEJO GENERAL  
DE CASTILLA Y LEON**

(En miles de pesetas anuales)

Créditos	Servicios centrales		Servicios periféricos		Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
17.011,111	—	—	—	—	2
112	722	—	5.723	—	6.445

Capítulo I.—Remuneraciones de personal (2)

Apartado del acuerdo	Preceptos legales afectados	Preceptos legales afectados
A.1	<p>Artículo 149.2. Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León. Se excluyen los supuestos motivados por razones estratégico-militares, razones suprarregionales y competencias no transferidas.</p> <p>Artículos 155.2 y 3; 164; 169.3 y 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p> <p>Artículo 180.2 (párrafo 2.º) y 3 (párrafo 1.º). Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe del Consejo.</p> <p>Artículos 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador civil pasan al Consejo General de Castilla y León.</p> <p>Artículos 183.3 y 191.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p> <p>Artículos 206 y 207. El Consejo General de Castilla y León queda incluido entre los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística en la forma que establece el presente Real Decreto.</p> <p>Artículo 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan al Consejo General de Castilla y León, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en él.</p> <p>Artículos 213.1. a) Las atribuciones del Gobernador civil pasan al Consejo. b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán del Consejo.</p> <p>Artículo 215.3, 4 y 5. a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León. b) Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan al Consejo. c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p> <p>Artículo 216.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p> <p>Artículo 217.2. Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan al Consejo.</p> <p>Artículo 218. Las competencias del Ministro de Administración Territorial y del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p> <p>Artículo 228.6. b) Las competencias del Gobernador civil pasan al Consejo.</p> <p>c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en dicho Consejo.</p> <p>d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en este Consejo.</p> <p>Artículo 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.</p>	<p>Artículo 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios del Consejo.</p> <p>Artículo 237.2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos del Consejo.</p> <p>B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes.</p> <p>1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 655/1964, de 5 de marzo.</p> <p>Artículo 8.1. c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan al Consejo General de Castilla y León.</p> <p>Artículos 8.3 y 23.1. Las competencias ministeriales pasan al Consejo.</p> <p>2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la contribución urbana.</p> <p>Artículos 8 y 10. Pasan al Consejo General de Castilla y León las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificaciones y ampliación del plazo de los beneficios.</p> <p>3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la forma y ejecución de los Planes de urbanismo.</p> <p>En tanto no resulte modificado por las normas legislativas posteriores, pasan al Consejo General de Castilla y León las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.</p> <p>C) Ley 197 1963 de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.</p> <p>Artículos 8.1., 13.1, 15.1 y 37.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo.)</p> <p>Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.</p> <p>b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, y el Real Decreto 2472/1978, de 14 de octubre, que suspende la vigencia de determinados artículos.</p> <p>Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.</p>

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Tendrán carácter supletorio, en todo lo que no se oponga a lo previsto en este Real Decreto y resulte de aplicación a los proyectos objeto del mismo, las disposiciones del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, sobre planes provinciales de obras y servicios, y disposiciones complementarias.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Economía y Comercio, de Cultura y de Administración Territorial para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11466

**CORRECCION de errores del Real Decreto 3412/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo.**

Advertidos errores en el texto de la parte dispositiva y en el del anexo I del Real Decreto 3412/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2230, en el texto con que se inicia la disposición final cuarta, donde dice: «El ejercicio de las competencias transferidas al Consejo del presente Real Decreto...», debe decir: «El ejercicio de las competencias transferidas al Consejo en el presente Real Decreto...».

En las páginas 2232 y 2233, la relación número 2, «Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y León», debe sustituirse íntegramente por la que figura a continuación:

## RELACION NUMERO 2

Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y León

## 2.1. Relación nominal de funcionarios

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas (1)	Complementarias	
<i>Localidad: Avila</i>							
Ordóñez Ponga, José Isidro. Prieto Conde, Sigfredo José.	Delineante. Auxiliar.	A15OP00431	Activo.	Base.	498.204	239.664	737.868
		A03PG30761	Activo.	Base.	327.072	375.924	702.996
<i>Localidad: Burgos</i>							
Gaya Hernández, Francisco J. Gutiérrez Avellanosa, Pedro. Munilla Guadilla, Gloria.	Arquitecto. Aparejador. Auxiliar.	A01VI00169	Activo.	Jefe División.	1.060.960	800.736	1.861.696
		I03VI00029	Activo.	Base.	623.908	254.616	878.524
		A03PG29110	Activo.	Base.	334.204	266.556	600.760
<i>Localidad: León</i>							
Moreno Mariño, Felipe. Moro Menéndez, Mercedes. Ropero García, Mercedes. Rodríguez Ayer, Rosario.	Arquitecto. Aparejador. Auxiliar. Auxiliar.	A01VI00204	Activo.	Jefe División.	977.600	800.736	1.778.336
		A03VI00206	Activo.	Jefe Negociado.	693.072	447.060	1.140.132
		A03PG17476	Activo.	Base.	371.868	321.336	693.204
		A03PG27492	Activo.	Base.	349.436	266.556	615.992
<i>Localidad: Palencia</i>							
Galindo Montes, Mariano. Andaluz Muñoz, Concepción.	Administrativo. Administrativo.	A02PG07950	Activo.	Base.	604.828	233.208	838.036
		A02PG11363	Activo.	Base.	496.204	233.208	731.412
<i>Localidad: Salamanca</i>							
Santander Rodríguez, María Camino. Barreiro Alvarez, María Carmen. Manchado Casla, Manuel. Valdez Nuño, María Carmen.	Técnico Admón. Civil. Aparejador. Delineante. Auxiliar.	A01PG01873	Activo.	Jefe Sección.	1.197.980	679.620	1.877.600
		A03VI00240	Activo.	Jefe Negociado.	659.008	429.396	1.088.404
		A15OP0322	Activo.	Base.	490.656	239.664	730.320
		A03PG17117	Activo.	Base.	349.436	266.556	615.992
<i>Localidad: Segovia</i>							
Vázquez Crespo, Daniel. Martín Jiménez, Antonio.	Arquitecto. Delineante.	A01VI00150	Activo.	Jefe División.	1.073.788	773.868	1.847.656
		A15OP00409	Activo.	Base.	509.904	239.664	749.568
<i>Localidad: Soria</i>							
Andrés Casada, Concepción.	Auxiliar.	A03PG32815	Activo.	Base.	318.972	266.556	585.528
<i>Localidad: Valladolid</i>							
Escudero Bernat, Pedro.	Ingeniero de Caminos.	A01OP02065	Activo.	Jefe División.	906.640	909.268	1.817.928
Hernández Vara, Francisco. López Torrecilla, Albino.	Arquitecto. Técnico Admón. Civil.	A01VI00264	Activo.	Jefe Sección.	893.340	773.868	1.667.208
		I01PG00315	Activo.	Base.	601.548	335.052	1.136.600
Moral Ordóñez, Juliana. Arregui Domingo, Ramón. Casado Gallego, Milagros. Allúe San José, Carmen. Cazón Cascudo, Carmen.	Aparejador. Delineante. Administrativo. Auxiliar. Auxiliar.	A03VI00216	Activo.	Jefe Negociado.	669.472	465.472	1.154.928
		A15OP00430	Activo.	Base.	509.904	239.664	749.568
		A02PG12094	Activo.	Base.	528.668	233.208	761.876
		A03PG29337	Activo.	Base.	334.204	266.556	600.760
	Auxiliar.	A03PG22448	Activo.	Base.	349.436	304.452	653.888

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas (1)	Complementarias	
<i>Localidad: Zamora</i>							
Sánchez León, Alfredo.	Aparejador.	A03VI00232	Activo.	Jefe Negociado.	693.972	429.398	1.123.368
Rojo Carbajo, Luisa.	Auxiliar.	A03PG15949	Activo.	Base.	364.668	321.336	686.004

**RESUMEN:**

Total de funcionarios que se traspasan, por Cuerpos o Escalas:

— Ingenieros de Caminos, 1; Arquitectos, 4; Técnicos de Administración Civil, 2; Aparejadores, 5; Delineantes, 4; Administrativos, 3, y Auxiliares, 9.

Total puestos de trabajo por niveles:

— Del nivel 24, 1; del 22, 2; del 21, 2; del 20, 1; del 14, 1; del 13, 1; del 12, 2; del 8, 2, y del 6, 1.

**2.2. Puestos de trabajo vacantes que se traspasan**

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementarias	
<i>Avila</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Jefe de Sección ...	Técnico Admón. Civil ...	780.760	311.700	1.072.460
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Administrativo ...		89.088	545.544
<i>Burgos</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Delineante ...	456.456	95.544	552.000
<i>León</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Delineante ...	456.456	95.544	552.000
<i>Palencia</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Jefe de Sección ...	Técnico Admón. Civil ...	780.760	311.700	1.072.460
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Delineante ...	456.456	95.544	552.000
<i>Segovia</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Administrativo ...	456.456	89.088	545.544
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Auxiliar ...	306.372	152.004	458.376
<i>Soria</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Jefe de División ...	Arquitecto ...	780.760	398.028	1.158.788
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Delineante ...	456.456	95.544	552.000
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Administrativo ...	456.456	89.088	545.544
<i>Valladolid</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Aparejador ...	608.608	96.156	704.764
<i>Zamora</i>					
Delegación Provincial del MOPU ...	Jefe de Sección ...	Técnico Admón. Civil ...	780.760	311.700	1.072.460
Delegación Provincial del MOPU ...	Base ...	Delineante ...	456.456	95.544	552.000

**RESUMEN:**

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

— Del nivel 21, 1; del 20, 3.

Total de vacantes por Cuerpos:

— Arquitectos, 1; Técnicos de Administración Civil, 3; Aparejadores, 1; Delineantes, 5; Administrativos, 3, y Auxiliares, 1.

**10606**

**REGLAMENTO Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)**

(Continuación.)

**8.5. Pruebas**

8.5.1.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b), se someterán a la prueba de presión inicial y a las pruebas periódicas a una presión de 10 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica); los destinados al transporte de otras materias, contempladas en el marginal 8.1, a una presión de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

8.5.2.— La prueba de presión de los contenedores-cisterna destinados al transporte de anhídrido sulfúrico estabilizado (9°) habrá de repetirse cada dos años y medio.

8.5.3.— El estado del revestimiento de plomo de los depósitos de los contenedores-cisterna destinados a transportar bromo (14°) se comprobará todos los años por un experto reconocido, que procederá a una inspección del interior del depósito.

8.5.4.— Además de las pruebas previstas en el marginal 1.5. se verificará cada dos años y medio la resistencia a la corrosión de los

contenedores-cisterna destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b), mediante sistemas adecuados (p.e., de ultra-sonidos), así como el estado de los equipos.

**8.6. Marcado**

Los contenedores-cisterna destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a), de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) y de bromo (14°) llevarán, además de las indicaciones previstas en los marginales 1.6.1. y 1.6.2., la indicación de la carga neta máxima admisible en kilogramos y la fecha (mes y año) de la última inspección del interior del depósito.

**8.7. Servicio**

Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte del ácido sulfúrico del apartado 1° c) se llenarán sólo hasta el 95 por 100 de su capacidad como máximo; los destinados al transporte del anhídrido sulfúrico estabilizado (9°) hasta el 88 por 100 como máximo, y los destinados a transporte de bromo (14°), hasta el 88 por 100 como mínimo y hasta el 92 por 100 como máximo, o a 2,86 kgs. por litro de capacidad. Los depósitos dedicados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) no deberán llenarse más que a razón de 0,84 kg. por litro de capacidad, como máximo.

## APENDICE XI

Disposiciones relativas a la utilización de vagones-cisterna, a su construcción y a las pruebas que deben sufrir.

### I. DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CLASES.

#### 1.1. Generalidades, campo de aplicación, definiciones.

1.1.1.— Las presentes disposiciones se aplican a los vagones cisterna utilizados en el transporte de materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granuladas.

1.1.2.— La presente parte I. enumera las disposiciones aplicables a los vagones cisternas destinados al transporte de materias de todas clases. Las partes 2. a 8. contienen las disposiciones particulares que complementan o modifican las prescripciones de la parte I.

1.1.3.— Un vagón cisterna comprende una superestructura, que sustenta uno o varios depósitos y sus equipos, y un bastidor provisto de sus propios equipos (rodaje, suspensión, choque, tracción, freno e inscripciones).

1.1.4.— En las disposiciones siguientes, se entenderá:

1.1.4.1. Por depósito, la envolvente (incluyendo los orificios y los medios para obturarlos).

— Por equipo de servicio del depósito, los dispositivos de llenado, vaciado, aireación, seguridad, calefacción y protección calorífuga, así como los instrumentos de medida.

— Por equipo estructural, los elementos de refuerzo, fijación y protección, ya sean interiores o exteriores a los depósitos.

1.1.4.2. Por presión de cálculo, una presión ficticia escogida para el cálculo del espesor de las paredes del depósito. Esta presión es igual a la de prueba, excepto en el caso de ciertas mercancías peligrosas para las que se fija una presión de cálculo más alta. En este cálculo no se tienen en cuenta los dispositivos de refuerzo exteriores u interiores.

— Por presión máxima de servicio, el mayor de los tres valores siguientes:

a) Valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito para la operación de llenado (presión máxima autorizada para el llenado).

b) Valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito para la operación de vaciado (presión máxima autorizada para el vaciado).

c) Presión efectiva a que está sometido por el contenido (incluyendo los gases extraños que pudiera contener) a la temperatura máxima de servicio;

— Por presión de prueba, la mayor presión efectiva que se ejerce en el curso de la prueba de presión del depósito.

— Por presión de llenado, la presión máxima efectivamente ejercida en el depósito durante el llenado a presión.

— Por presión de vaciado, la presión máxima que se ejerza efectivamente en el depósito durante el vaciado a presión.

1.1.4.3. Por prueba de estanqueidad, la prueba que consiste en someter el depósito a una presión efectiva interior igual a la presión máxima de servicio, por lo menos igual a  $0,20 \text{ kg/cm}^2$  (presión manométrica) según un método reconocido por la autoridad competente.

#### 1.2. Construcción

1.2.2.— Los materiales utilizados deberán cumplir las disposiciones siguientes:

1.2.2.1. Los depósitos deberán construirse con materiales metálicos adecuados que, mientras no se prevean otros márgenes de temperatura en las diferentes clases, serán resistentes a la rotura frágil y a la fisuración debida a la corrosión bajo tensión entre  $-20^\circ\text{C}$  y  $+50^\circ\text{C}$ .

1.2.2.2. En los depósitos soldados no podrán utilizarse más que los materiales que sean perfectamente soldables y para los que se pueda garantizar un valor de resiliencia suficiente a una temperatura ambiente de  $-20^\circ\text{C}$ , particularmente en los cordones de soldadura y en las zonas de unión.

1.2.2.3. Las uniones soldadas deberán ejecutarse según las reglas de la buena práctica y ofrecer todas las garantías de seguridad. En lo relativo a la construcción de depósitos y al control de los cordones de soldadura, véase también el marginal 1.2.8 A. Los depósitos

cuyo espesor mínimo de paredes se determine según el marginal 1.2.8.3., se controlarán según los métodos descritos en la definición del coeficiente de soldadura de 0,8.

1.2.1.4. El material de los depósitos o sus revestimientos de protección que estén en contacto con el contenido, no deberán contener materias susceptibles de reaccionar peligrosamente con el mismo, ni de formar productos peligrosos o debilitar apreciablemente el material.

1.2.1.5. El revestimiento de protección debe estar concebido de manera que su estanqueidad permanezca asegurada, cualesquiera que sean las deformaciones que pudieran producirse en las condiciones normales de transporte (1.2.8.1.).

1.2.1.6. Si el contacto entre el producto transportado y el material utilizado en la construcción del depósito comporta una disminución progresiva del espesor de las paredes, éstas deberán aumentarse en un valor apropiado. Este sobre-espesor de corrosión no deberá tenerse en cuenta en el cálculo del espesor de las paredes.

1.2.2.— Los depósitos, sus sujeciones y sus equipos de servicio y de estructura deberán concebirse de manera que resistan, sin pérdida del contenido (con excepción de las cantidades de gas que se escapen, en su caso, por los orificios de desgasificación):

— a las sollicitaciones estáticas y dinámicas en condiciones normales de transporte.

— a las tensiones mínimas impuestas tal como se definen en los marginales 1.2.6 y 1.2.8.

En el caso de vagones cuyo depósito constituya un conjunto autoportante sometido a sollicitaciones, este depósito deberá calcularse de modo que resista las tensiones que se ejerzan por este hecho, aparte de las tensiones de otro origen.

1.2.3.— La determinación del espesor de las paredes del depósito deberá basarse en una presión al menos igual a la presión de cálculo, pero teniendo también en cuenta las sollicitaciones previstas en el marginal 1.2.2.

1.2.4.— Salvo condiciones particulares prescritas en las diferentes clases, en el cálculo de los depósitos se deberán tener en cuenta los datos siguientes:

1.2.4.1. Los depósitos que se vacien por gravedad, destinados al transporte de materias cuya presión total a  $50^\circ\text{C}$  (es decir, la tensión de vapor aumentada por la presión parcial de los gases

inertes, en su caso) no exceda de  $1,1 \text{ kg/cm}^2$  (presión absoluta), deberán calcularse según una presión de cálculo doble de la presión estática de la materia que se ha de transportar, sin que sea inferior al doble de la presión estática del agua.

1.2.4.2. Los depósitos que se llenen o vacíen a presión, destinados al transporte de materias cuya presión total a  $50^\circ\text{C}$  (es decir, la tensión de vapor aumentada en la presión parcial de los gases inertes, en su caso) no exceda de  $1,1 \text{ kgm/cm}^2$  (presión absoluta), deberán calcularse según una presión de cálculo igual a la presión de llenado o vaciado, afectada por un coeficiente de 1,3.

1.2.4.3. Los depósitos destinados al transporte de materias cuya presión total a  $50^\circ\text{C}$  (es decir, la tensión de vapor aumentada en la presión parcial de los gases inertes, en su caso) esté comprendida entre  $1,1$  y  $1,75 \text{ kg/cm}^2$  (presión absoluta), cualquiera que sea el sistema de llenado o vaciado, deberán calcularse con una presión de cálculo de  $1,5 \text{ kg/cm}^2$  (presión manométrica) como mínimo o a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, si una de éstas fuese superior.

1.2.4.4. Los depósitos destinados al transporte de materias cuya presión total a  $50^\circ\text{C}$  (es decir, la tensión de vapor aumentada en la presión parcial de los gases inertes, en su caso) sea superior a  $1,75 \text{ kg/cm}^2$  (presión absoluta), cualquiera que sea el sistema de llenado o vaciado, deberán calcularse según una presión de cálculo igual a la mayor de las dos presiones siguientes:

— 1,5 de la presión total, a  $50^\circ\text{C}$ , disminuida en  $1 \text{ kg/cm}^2$ , con un mínimo de  $4 \text{ kg/cm}^2$  (presión manométrica), o

— la presión de llenado o de vaciado, afectada por un coeficiente de 1,3.

1.2.5.— Los vagones-cisterna destinados a contener ciertas materias peligrosas, deberán estar provistos de la protección especial que se determine para las diferentes clases.

1.2.6.— A la presión de cálculo, la tensión  $\sigma$  (sigma) en el punto de mayor sollicitación del depósito, deberá ser inferior o igual a los límites fijados más abajo en función de los materiales. La posible debilitación posterior de las juntas soldadas deberá tomarse en consideración. Además, para escoger el material y determinar el espesor de las paredes, conviene tener en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio.

1.2.6.1. En los metales y aleaciones que presenten un límite elástico aparente definido o que se caractericen por un límite elástico

co convencional de garantizado (generalmente un 0,2 por 100 de alargamiento remanente  $\sigma$ , en los aceros austeníticos, 1 por 100 de límite de alargamiento):

1.2.6.1.1. Cuando la relación  $R_e/R_m$  sea inferior o igual a 0,66:

( $R_e$ : límite elástico aparente a 0,2 por 100 o a 1 por 100 en los aceros austeníticos.

$R_m$ : valor mínimo de la resistencia garantizada a la rotura por tracción):

$$\sigma < 0,75 R_e.$$

1.2.6.1.2. Cuando la relación  $R_e/R_m$  sea superior a 0,66:

$$\sigma < 0,5 R_m$$

1.2.6.2. En los metales y aleaciones que no presenten un límite elástico aparente y que se caractericen por una resistencia  $R_m$  mínima garantizada a la rotura por tracción:

$$\sigma < 0,43 R_m$$

1.2.6.3. En el acero, el alargamiento de rotura en porcentaje deberá corresponder, al menos, al valor

$$1.000$$

Resistencia determinada a la rotura por tracción en  $Kg/mm^2$

pero en ningún caso será inferior al 16 por 100 en los aceros de grano fino ni al 20 por 100 en los demás aceros. En las aleaciones de aluminio, el alargamiento de rotura no deberá ser inferior al 12 por 100 (1\*).

1.2.7.— Todas las partes de un vagón-cisterna destinado al transporte de líquidos cuyo punto de inflamación no sea superior a 55°C, o al transporte de gases inflamables, deberán estar unidas por enlaces equipotenciales y deberán poder ser puestas a tierra eléctricamente. Deberá evitarse todo contacto metálico que pudiera ocasionar corrosión electroquímica.

(1\*) En las chapas, el eje de las probetas de tracción es perpendicular a la dirección de la laminación.

El alargamiento de rotura ( $\epsilon = 5d$ ) se mide mediante probetas de sección circular cuya distancia entre marcas 1, sea igual a cinco veces el diámetro  $d$ ; cuando las probetas sean de sección rectangular, la distancia entre marcas deberá calcularse según la fórmula  $1 = 5,65 \sqrt{F_0}$ , en donde  $F_0$  designa la sección primitiva de la probeta.

1.2.8.— Los depósitos y sus medios de fijación deberán resistir las acciones precisadas en el marginal 1.2.8.1. y las paredes de los depósitos deberán tener, al menos, los espesores determinados en los marginales 1.2.8.2 y 1.2.8.3. que siguen:

1.2.8.1. Los vagones-cisterna deben ser construidos de manera que puedan resistir, con la carga máxima admisible, las sollicitaciones que se producen durante el transporte ferroviario. En lo que concierne a estas sollicitaciones habrá que referirse a los ensayos en-puestos por los organismos competentes del ferrocarril.

1.2.8.2. El espesor de la pared cilíndrica del depósito deberá ser al menos igual al que se obtiene con la fórmula siguiente:

$$\sigma = \frac{P \times D}{200 \times \sigma \times \lambda} \text{ mm}$$

donde:

P = Presión de cálculo, en  $kg/cm^2$

D = Diámetro interior del depósito en mm.

$\sigma$  = tensión admisible definida en los marginales 1.2.6.1.1.; 1.2.6.1.2. y 1.2.6.2. en  $kg/mm^2$

$\lambda$  = coeficiente inferior o igual a 1, teniendo en cuenta la posible debilitación debida a los cordones de soldadura

En ningún caso el espesor podrá ser inferior a los valores definidos en el marginal 1.2.8.3.

1.2.8.3. Las paredes y los fondos de los depósitos deberán tener un espesor mínimo de 6 mm. al fuesen de acero dulce (2\*) o un espesor equivalente si fuesen de otro metal. Por espesor equivalente se entiende el que resulte de la siguiente fórmula:

$$e_1 = \frac{10 \times e_0}{\sqrt{R_{m1} \times A_1}} \quad (3^*)$$

(2\*) Se entiende por acero dulce aquel cuyo límite mínimo de rotura esté comprendido entre 37 y 44  $kg/mm^2$ .

(3\*) Esta fórmula se deriva de la fórmula general

$$e_1 = e_0 \sqrt{\frac{R_{m0} \times A_0}{R_{m1} \times A_1}}$$

donde:

$R_{m0} = 37 \text{ kg/mm}^2$

$A_0 = 27\%$  para el acero dulce de referencia.

$R_{m1}$  = límite mínimo de resistencia a la rotura por tracción del metal escogido en  $kg/mm^2$ .

$A_1$  = Alargamiento mínimo a la rotura por tracción del metal escogido, en %

1.2.8.4. La capacidad del fabricante para realizar soldaduras deberá estar reconocida por la autoridad competente. Los trabajos de soldadura serán realizados por soldadores cualificados, según un método de soldadura cuya idoneidad (incluidos los tratamientos térmicos que pudieran necesitarse) haya sido demostrada en una prueba de procedimiento. Los controles no destructivos, deberán realizarse por radiografía o ultrasonidos, que confirmen que la ejecución de las soldaduras corresponda a las sollicitaciones.

Para la determinación del espesor de las paredes según marginal 1.2.8.2. conviene, en lo referente a las soldaduras, escoger los valores siguientes del coeficiente  $\lambda$  (lambda):

0,8: cuando los cordones de soldadura se verifiquen visualmente, dentro de lo posible, por ambas caras y se sometan por muestreo a un examen no destructivo en que se tengan en cuenta, particularmente, los nudos de soldadura.

0,9: cuando todos los cordones longitudinales en toda su extensión, todos los nudos, los cordones circulares en una proporción del 25 por 100 y las soldaduras de montaje de los equipos de diámetro considerable sean objeto de un examen no destructivo. Los cordones de soldadura se verificarán, visualmente, por las dos caras, siempre que sea posible.

1,0: cuando todos los cordones de soldadura sean objeto de exámenes no destructivos y se verifiquen visualmente, dentro de lo posible, por las dos caras. Se deberá efectuar la extracción de una probeta de soldadura.

Cuando la autoridad competente tenga dudas de la calidad de los cordones de soldadura, podrá ordenar pruebas suplementarias.

1.2.8.5. Se deberán tomar medidas para proteger los depósitos contra riesgos de la deformación producida por depresión interna.

1.2.8.6. La protección calorífuga deberá concebirse de modo que no obstruya ni el acceso a los dispositivos de llenado y vaciado, ni las válvulas de seguridad, ni su funcionamiento.

### 1.3. Equipos

1.3.1.— Los equipos, cualquiera que sea su emplazamiento deberán disponerse de manera que queden protegidos, contra el riesgo de arrancamiento o de avería durante el transporte o la manipulación. Deberán ofrecer garantías de seguridad adaptadas y comparables a las de los propios depósitos, en especial:

- ser compatibles con las materias transportadas.
- cumplir las disposiciones del marginal 1.2.2.

El mayor número posible de estos elementos estará concentrado en un mínimo de orificios de la pared del depósito.

La estanqueidad de los equipos deberá quedar asegurada, incluso en caso de que se produzca un vuelco del vagón-cisterna.

Las juntas estancas deberán ser de materiales compatibles con la materia transportada y deberán ser sustituidas tan pronto como su eficacia comience a reducirse, por ejemplo, a causa del envejecimiento.

Las juntas que aseguran la estanqueidad de los elementos que deban maniobrarse en el ámbito de uso normal del vagón-cisterna, deberán estar concebidas y dispuestas de tal modo que la maniobra del dispositivo del que forman parte no comporte su deterioro.

1.3.2.— Todos los depósitos y compartimentos que se vacien por debajo, en caso de que los depósitos estén subdivididos, deberán estar provistos de dos cierres en serie, independientes entre sí, de los cuales el primero esté constituido por un obturador interno (4\*) situado—incluido su asiento— en el interior del depósito y el segundo por una válvula, u otro aparato equivalente, situado a cada extremo de las tuberías de descarga. Este obturador interno podrá maniobrarse desde arriba o desde abajo. En los dos casos, la posición abierta o cerrada del obturador interno deberá poderse comprobar, siempre que sea posible, desde el suelo; los dispositivos de mando del obturador interno deberán estar concebidos de modo que impidan su apertura imprevista por efectos de un choque o de una acción no deliberada. En caso de avería del dispositivo de mando externo, el cierre interior deberá seguir siendo eficaz.

La posición y/o el sentido de cierre de las válvulas deberá indicarse con claridad.

A fin de evitar cualquier pérdida del contenido en caso de avería de los dispositivos exteriores de llenado y vaciado (tuberías, órganos, laterales de cierre), el obturador interior y su asiento deberán estar protegidos contra el riesgo de arrancamiento por efecto de acciones exteriores, o concebidos de forma que este riesgo esté previsto. Los dispositivos de llenado y vaciado (comprendidas las bridas o bocas roscadas) y las capotas de protección (en su caso) deberán estar aseguradas contra toda posibilidad de apertura intempestiva.

(4\*) Salvo las excepciones que se adopten para depósitos destinados al transporte de ciertas materias cristalizables o muy viscosas, de gases licuados a muy bajas temperaturas y de materias pulverizadas o granuladas.

1.3.3.— El depósito, o cada uno de sus compartimentos, deberá estar provisto de una abertura suficientemente amplia para permitir la inspección.

1.3.4.— Los depósitos destinados al transporte de materias para las que todas las aberturas tienen que estar situadas por encima del nivel del líquido, podrán estar dotados en la parte baja de un orificio de limpieza. Este orificio deberá cerrarse de forma estanca con una brida ciega, cuya construcción haya sido aprobada por la autoridad competente o un organismo que ésta designe.

1.3.5.— Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya tensión de vapor, a 50°C no sobrepase 1,1 kg/cm<sup>2</sup> (presión absoluta) deberán estar provistos de un dispositivo de aireación y de un dispositivo de seguridad apropiado para evitar que el contenido se derrame en caso de que el depósito se vuelque; en caso contrario deberán ajustarse a las condiciones de los marginales 1.3.6. y 1.3.7.

1.3.6.— Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya tensión de vapor, a 50°C, se sitúe entre 1,1 y 1,75 kg/cm<sup>2</sup> (presión absoluta) deberán estar provistos de una válvula de seguridad, regulada a una presión manométrica de por lo menos 1,5 kg/cm<sup>2</sup> que deberá abrirse completamente a una presión como máximo igual a la presión de la prueba; de no ser así, deberán cumplir con las disposiciones en el marginal 1.3.7.

1.3.7.— Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya tensión de vapor, a 50°C, se sitúe entre 1,75 y 3 kg/cm<sup>2</sup> (presión absoluta) deberán estar provistos de una válvula de seguridad regulada a una presión manométrica mínima de 3 kg/cm<sup>2</sup> que deberá abrirse completamente a una presión como máximo igual a la presión de prueba; de no ser así, deberán ser herméticamente cerrados (5\*).

1.3.8.— Las piezas móviles, como caperuzas, dispositivos de cierre, etc., que puedan entrar en contacto, sea por fricción o por choque, con depósitos de aluminio destinados al transporte de líquidos inflamables, cuyo punto de inflamación sea inferior o igual a 55°C, o al de gases inflamables, no podrán ser de acero oxidable sin proteger.

(5\*) Se entiende por depósitos herméticamente cerrados aquellos cuyas aberturas se cierran herméticamente y que están desprovistos de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos de seguridad parecidos. Los depósitos con válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura, se considera que están cerrados herméticamente.

#### 1.4. Aprobación del prototipo

1.4.1.— La autoridad competente, o el organismo que ésta designe, deberá expedir un certificado para cada nuevo tipo de vagón-cisterna, en que se haga constar que el prototipo de vagón-cisterna examinado, incluyendo los medios de fijación del depósito, sirve para el uso previsto y cumple con las condiciones de construcción de la sección 1.2. con las condiciones de la sección 1.3 y con las condiciones particulares según las clases de materias transportadas.

El dictamen pericial deberá indicar los resultados del peritaje, las materias para cuyo transporte se aprueba el vagón-cisterna, así como el número de aprobación como prototipo.

1.4.2.— Esta aprobación valdrá para los vagones-cisterna construidos sin modificación según este prototipo.

#### 1.5. Recepción y pruebas periódicas de los vagones cisternas

1.5.1.— Los vagones-cisterna y sus equipos, ya sea separada o conjuntamente, deberán someterse a un examen previo a su puesta en servicio. Este examen comprenderá la verificación de la conformidad del vagón-cisterna con el prototipo aprobado, la verificación de las características constructivas, el examen del estado exterior e interior, una prueba de presión hidráulica, a la presión de prueba indicada por la placa de identificación, y la comprobación del buen funcionamiento del equipo.

La prueba de presión hidráulica deberá efectuarse con anterioridad a la colocación de la protección calorífuga que pudiera necesitarse. Cuando los depósitos y sus equipos se sometan a prueba separadamente, deberá realizarse una prueba de estanqueidad del conjunto.

1.5.2.— Los vagones-cisternas deberán someterse a revisiones periódicas a intervalos determinados.

Las revisiones periódicas comprenden: el examen del estado exterior e interior, y por regla general, una prueba de presión hidráulica (6\*). Los revestimientos de protección calorífuga u otros no tendrán que retirarse más que en la medida indispensable para apreciar con certeza las características del depósito.

(6\*) En casos particulares y después de la aprobación del experto autorizado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica podrá sustituirse por una prueba de presión con otro líquido o gas, cuando esta operación no ofrezca peligro.

Los intervalos máximos entre revisiones periódicas son de 8 años.

Además, habrá que proceder cada cuatro años a una prueba de estanqueidad y a la comprobación del buen funcionamiento del equipo.

1.5.3.— Las pruebas, exámenes y verificaciones descritas en los marginales 1.5.1. y 1.5.2. deberán realizarse por el experto autorizado por la autoridad competente. Se expedirán actas de los resultados de estas operaciones.

1.5.4.— Cuando la seguridad del depósito o de sus equipos pueda quedar comprometida como consecuencia de su reparación, modificación o accidente, se deberá efectuar un control excepcional, por la autoridad competente o por un experto autorizado por ella.

#### 1.6. Marcado

1.6.1.— Todo depósito deberá llevar una placa de metal resistente a la corrosión fijada permanentemente sobre el mismo en lugar fácilmente accesible para su inspección. En esta placa se harán figurar por troquel, o por algún medio parecido, como mínimo los datos que se indican más abajo. Se admite que se graben estos datos directamente en la pared del mismo depósito, si esta está reforzada de modo que su resistencia no resulte afectada:

- Número de aprobación.
- Designación o marca del fabricante.
- Número de fabricación.
- Año de construcción.
- Presión de prueba en kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).
- Capacidad en litros. En los depósitos subdivididos, la capacidad de cada compartimento.
- Temperatura de cálculo (sólo si es superior a + 50°C o inferior a -20°C).
- Fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica efectuada.
- Contraste del experto que ha efectuado las pruebas.

Además, los depósitos que se cargan o descargan a presión deberán llevar inscrita la presión máxima de servicio autorizada.

1.6.2.— Las indicaciones siguientes deberán estar inscritas sobre cada uno de los costados del vagón-cisterna, (sobre el mismo depósito o en un panel):

- Nombre del titular.
- Capacidad del depósito.
- Tara del vagón-cisterna
- Límites de carga en función de las características del vagón, de la o de las materias admitidas al transporte y de la naturaleza de las líneas a recorrer.
- Indicación de la materia o de las materias admitidas al transporte (7\*).

Además, los vagones-cisterna deberán llevar las etiquetas de peligro prescritas.

#### 1.7. Servicio

1.7.1.— El espesor de las paredes del depósito; durante toda su utilización, deberá mantenerse por encima o igual al valor mínimo definido en el marginal 1.2.8.2.

1.7.2.— Los depósitos deberán cargarse exclusivamente con las materias peligrosas para los que están autorizados. En estos depósitos no podrán transportarse productos alimenticios, a no ser que se tomen las medidas necesarias para evitar toda amenaza a la salud pública.

1.7.3.— En los depósitos destinados al transporte de materias líquidas a temperatura ambiente no deberán excederse los grados de llenado expresados a continuación:

1.7.3.1. Para materias inflamables que no ofrezcan otro peligro (toxicidad, corrosión), cargadas en depósitos provistos de dispositivo de aireación, con o sin válvula de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{100}{1 + \alpha(50 - t_f)} \text{ o } \frac{100}{1 + 35 \alpha} \%$$

de la capacidad.

(7\*) El nombre puede ser reemplazado por una designación genérica reagrupando las materias de naturaleza similar e igualmente compatibles con las características del depósito.

1.7.3.2. Para materias tóxicas o corrosivas que ofrezcan o no peligro de inflamabilidad, cargadas en depósitos con dispositivos de aireación, con o sin válvula de seguridad:

$$\text{Grado de llenado} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ o } \frac{98}{1 + 35 \alpha} \%$$

de la capacidad.

1.7.3.3. Para materias inflamables, ácidos y lejías de baja concentración, cargados en depósitos cerrados:

$$\text{Grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ o } \frac{97}{1 + 35 \alpha} \%$$

de la capacidad.

1.7.3.4. Para materias tóxicas, ácidos y lejías de alta concentración, cargadas en depósitos cerrados:

$$\text{Grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ o } \frac{95}{1 + 35 \alpha} \%$$

de la capacidad.

1.7.3.5. En estas fórmulas,  $\alpha$  representa el coeficiente medio de dilatación cubica del líquido entre 15°C y 50°C es decir, para una variación máxima de temperatura de 35°C.

$$\alpha \text{ se calcula según la fórmula: } \alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

Siendo  $d_{15}$  y  $d_{50}$  la densidad del líquido a 15°C y a 50°C y  $t_F$  la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

1.7.3.6. Las disposiciones de los marginales 1.7.3.1. a 1.7.3.4. anteriores no se aplican a los depósitos cuyo contenido se mantenga durante el transporte a una temperatura superior a 50°C mediante un dispositivo de calefacción. En este caso, el grado de llenado en la carga debe ser tal y la temperatura regulada de tal modo que, durante el transporte, el depósito no esté ocupado en más del 95% de su capacidad y que la temperatura de llenado no se base.

1.7.3.7. Cuando se carguen productos calientes, la temperatura de la superficie exterior del depósito o del revestimiento calorífugo no deberá exceder de 70°C durante el transporte, por motivo del contenido.

1.7.4.— Los depósitos deberán poder cerrarse de modo que su contenido no pueda derramarse incontroladamente al exterior. El expedidor deberá verificar la estanqueidad de los dispositivos de cierre de los depósitos, en particular en la parte superior del tubo buzo, una vez llenado el depósito.

1.7.5.— Si se dispusiesen varios sistemas de cierre en serie, el que esté más cerca de la materia transportada deberá cerrarse en primer lugar.

1.7.6.— Durante el transporte, con carga o vacío, el depósito no debe tener adherido al exterior ningún residuo peligroso.

1.7.7.— Para que se puedan despachar los depósitos vacíos deberán estar cerrados de la misma forma y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

1.7.8.— Los conductos de comunicación entre los depósitos de varios vagones-cisterna independientes, unidos entre ellos, (por ejemplo, tren completo), deberán estar vacíos durante el transporte.

## 1.8. Medidas transitorias

1.8.1.— Los vagones-cisterna construidos con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones del presente Apéndice y que no cumplan con ellas, pero que hayan sido construidos según las normas del R.I.D., podrán utilizarse durante un periodo de ocho años, a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones. Los vagones-cisterna destinados al transporte de gases de la Clase 2 podrán sin embargo seguirse utilizando durante dieciséis años, a partir de la misma fecha, si se efectúan las pruebas periódicas.

1.8.2.— Cuando expire este plazo se admitirá que continúen en servicio si los equipos del depósito cumplen con las disposiciones del presente apéndice. El espesor de la pared de los depósitos excepto en los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 7º y 8º de la Clase 2, deberá corresponder por lo menos, a una presión de cálculo de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica) cuando sean de acero suave, o de 2 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica) cuando sean de aluminio o de aleaciones de aluminio.

1.8.3.— Las pruebas periódicas de los vagones-cisterna que se mantengan en servicio conforme a las disposiciones transitorias deberán realizarse según las disposiciones del marginal 1.5 y las disposiciones particulares correspondientes a las diferentes clases. Si las disposiciones anteriores no prescribieran una presión de prueba más elevada será suficiente una presión de prueba de

2 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica) para los depósitos de aluminio o de aleaciones de aluminio.

1.8.4.— Los vagones-cisterna que cumplan con las presentes disposiciones transitorias podrán utilizarse, durante un periodo de 20 años, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente Apéndice, para el transporte de las mercancías peligrosas para las que hayan sido autorizados. Este periodo transitorio no se aplica ni a los vagones cisternas destinados al transporte de materias de la Clase 2, ni a los vagones cisterna cuyo espesor de paredes y equipos cumplan con las disposiciones del presente Apéndice.

## 2. DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA CLASE 2.

Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.

### 2.1. Utilización

Los gases de la clase 2 pueden ser transportados en vagones cisterna, vagones-baterías y grandes recipientes desmontables (8º) excepto los enumerados a continuación: el fluor y el tetrafluoruro de silicio (1º at), el monóxido de nitrógeno (1º ct), las mezclas de hidrógeno con un máximo del 10 por 100 en volumen de seleniuro de hidrógeno, fosfina, silano o germano o con un máximo en volumen del 15 por 100 de arsina, las mezclas de nitrógeno o de gases raros (que contengan un máximo del 10 por 100 en volumen de xenón) con un máximo del 10 por 100 en volumen de seleniuro de hidrógeno, fosfina, silano o germano o con un máximo del 15 por 100 en volumen de arsina (2º bt), las mezclas de hidrógeno con un máximo del 10 por 100 en volumen de diborano, las mezclas de nitrógeno o de gases raros (que contengan un máximo del 10 por 100 en volumen de xenón) con un máximo del 10 por 100 en volumen de diborano (2º ct), el cloruro bórico, el cloruro de nitrósilo, el fluoruro de sulfuro, el hexafluoruro de tungsteno y el trifluoruro de cloro (3º at), el metilsilano (3º b), la arsina, el diclorosilano, el dimetilsilano, el seleniuro de hidrógeno y el trimetilsilano (3º bt) el cloruro de cianógeno, el cianógeno y el óxido de etileno (3º ct), las mezclas de metilsilanos (4º bt), el óxido de etileno que contenga un máximo del 50% en peso de formiato de metilo (4º ct), el silano (5º b) las materias de los 5º bt) y ct), el acetileno disueldo (9º c), y los gases de los apartados 12º y 13º.

(8º) Se entiende por recipientes desmontables los recipientes que, contruidos para adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, no pueden sin embargo ser retirados más que después del desmontaje de sus medios de fijación.

### 2.2. Construcción

2.2.1.— Los depósitos destinados al transporte de materias del 1º al 6º y 9º deberán construirse de acero. Puede admitirse un alargamiento mínimo bajo carga de rotura del 14% para los depósitos sin soldadura, como excepción al marginal 1.2.6.3.

2.2.2.— Las disposiciones de los marginales del 1250 al 1285 son aplicables a los materiales y a la construcción de los depósitos destinados al transporte de gases del 7º y el 8º.

2.2.3.— Los depósitos destinados al transporte de cloro y de oxocloruro de carbono (3º at) deberán calcularse para una presión de por lo menos 22 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

2.2.4.— Para los depósitos con doble pared, el espesor mínimo de pared del recipiente interior podrá, por excepción al marginal 1.2.8.3., ser de 3 mm. siempre y cuando se utilice un metal que ofrezca un buen comportamiento a bajas temperaturas, lo que corresponde a un límite mínimo de rotura  $R_{m0} = 50 \text{ kg/mm}^2$  y un coeficiente mínimo de alargamiento  $A_0 = 40\%$ .

En este caso la envolvente exterior debe tener un espesor mínimo de pared de 6 mm si se trata de acero dulce.

Si se utilizasen otros materiales, deberá adoptarse un espesor mínimo de pared equivalente, para cada una de dichas envolventes; espesor que debe ser calculado a partir de la fórmula indicada en la nota 3 del marginal 1.2.8.3.

### 2.3. Equipos

2.3.1.— Además de los dispositivos previstos en el marginal 1.3.2. las tuberías de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse por medio de una brida ciega o de otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

2.3.2.— Los depósitos destinados al transporte de gases licuados, además de los orificios previstos en los marginales 1.3.2. y 1.3.3. podrán también estar dotados de otras aberturas para el montaje de indicadores de nivel, termómetros, manómetros y grifos de purga, necesarios para su explotación y seguridad.

2.3.2.1. Los orificios de llenado y vaciado de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, deberán estar provistos de un dispositivo interno de seguridad de acción instantánea, que en caso de desplazamiento intempestivo de la cisterna, se cierre automáticamente. El cierre de este dispositivo deberá además poderse accionar a distancia.

2.3.2.2. Excepto los orificios para el montaje de las válvulas de seguridad y de los de purga cerrados, todos los demás orificios de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, cuyo diámetro nominal sea superior a 1,5 mm deberán estar provistos de un obturador interno.

2.3.2.3. Como excepción a las disposiciones de los marginales 2.3.2.1. y 2.3.2.2. los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables a muy bajas temperaturas y/o tóxicos podrán estar equipados con dispositivos externos, en vez de internos, si estos dispositivos están provistos de una protección equivalente, por lo menos, a la que proporciona la pared del depósito.

2.3.2.4. Cuando los depósitos estén dotados de medidores, éstos no podrán ser de material transparente en contacto directo con la materia transportada. Si existiesen termómetros, no podrán estar introducidos directamente en gas o líquido a través de la pared del depósito.

2.3.2.5. Los depósitos destinados al transporte de cloro, anhídrido sulfuroso, oxícloruro de carbono (3° at), metil-mercaptano o sulfuro de hidrógeno (3° bt) no podrán tener ninguna abertura por debajo del nivel del líquido. Tampoco se permiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4:

2.3.2.6. Las aberturas para llenado y vaciado situadas en la parte superior de los depósitos deberán estar provistas además de lo que queda prescrito en el marginal 2.3.2.1. de un segundo dispositivo de cierre externo, que pueda cerrarse con una brida ciega u otro dispositivo que ofrezca iguales garantías.

2.3.3.— Las válvulas de seguridad deberán ajustarse a las condiciones de los marginales 2.3.3.1. a 2.3.3.3. siguientes:

2.3.3.1. Los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1° al 6° y 9°, no podrán estar provistos de más de dos válvulas de seguridad, la suma de cuyas dos secciones totales de paso libre en el asiento llegue por lo menos a 20 cm<sup>2</sup>. por cada 30 m<sup>3</sup> o fracción de la capacidad del recipiente. Estas válvulas deberán abrirse automáticamente ante una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba del depósito en que están instaladas. También deberán ser de un tipo capaz de resistir los efectos dinámicos, incluyendo los ocasionados por el movimiento del líquido. Está prohibido el uso de válvulas de peso muerto o de contrapeso.

Los depósitos destinados al transporte de gases del 1° al 9° que ofrezcan peligro para el aparato respiratorio o de intoxicación (9\*) no podrán disponer de válvulas de seguridad a menos que estén precedidas de un disco de rotura. En este último caso, la disposición del disco de rotura y de la válvula de seguridad deberá ser aprobada por la autoridad competente.

Cuando los vagones-cisterna se transporten por mar, las disposiciones de este párrafo no impiden el montaje de válvulas de seguridad en conformidad con los reglamentos aplicables a este modo de transporte.

2.3.3.2. Los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8° deberán estar dotados de dos válvulas de seguridad independientes; cada válvula estará concebida de manera que deje escapar del depósito los gases que se forman por evaporación durante las actividades normales, de modo que la presión no exceda en ningún momento en más del 10 por 100 de la presión de servicio indicada en el depósito. Se puede sustituir una de estas válvulas por un disco de rotura que debe romperse a la presión de prueba. En caso de pérdida del vacío en los depósitos de doble pared o en caso de destrucción del 20 por 100 del aislamiento de los depósitos de una sola pared, la válvula de seguridad y el disco de rotura deberán dejar escapar un caudal suficiente para que la presión del depósito no exceda de la de prueba.

2.3.3.3. Las válvulas de seguridad de los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8° deberán abrirse a la presión de servicio indicada en el depósito. Deberán ser construidas de modo que sean capaces de funcionar perfectamente, incluso a las más bajas temperaturas de servicio. La seguridad de funcionamiento a estas temperaturas deberá ser establecida y verificada mediante un ensayo de cada válvula o de una muestra de las válvulas del mismo tipo de construcción.

2.3.4.— Protección calorífuga:

2.3.4.1. Si los depósitos destinados al transporte de gases licuados del 3° y 4° estuviesen provistos de protección calorífuga, ésta deberá estar constituida:

— O por una pantalla parasol que cubra por lo menos el tercio superior y como máximo la mitad superior del depósito y separada de éste por una cámara de aire de 4 cm. de espesor como mínimo.

(9\*) Se consideran gases peligrosos para el aparato respiratorio o que ofrecen peligro de intoxicación los señalados con la letra "t" en la enumeración de las materias.

— O por un revestimiento completo de espesor adecuado, de materiales aislantes.

2.3.4.2. Los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8° deberán contar con protección calorífuga. Esta protección calorífuga debe asegurarse mediante un revestimiento continuo. Si el espacio entre el depósito y el revestimiento estuviese vacío de aire (aislamiento por vacío), deberá calcularse el revestimiento de protección de manera que pueda resistir sin deformación una presión externa de por lo menos 1 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Como excepción al marginal 1.1.4.2. podrán tenerse en cuenta en el cálculo los dispositivos de refuerzo interiores y exteriores. Si el revestimiento fuese estanco al gas, debe asegurarse mediante un dispositivo apropiado que no se produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento por insuficiente estanqueidad del depósito o de sus equipos. Este dispositivo debe impedir las infiltraciones de humedad en el revestimiento calorífuga.

2.3.4.3. Los depósitos destinados al transporte de gases licuados cuyo punto de ebullición a la presión atmosférica sea inferior a -182°C no deben contener ninguna materia combustible, ya sea en la composición del aislamiento térmico o en la fijación al bastidor.

Los elementos de fijación de los depósitos destinados al transporte de argón, nitrógeno, helio, y neón del 7° a) y de hidrógeno del 7° b) podrán contener materias plásticas entre el revestimiento interior y el exterior, de conformidad con la autoridad competente.

2.3.5.— Las baterías de recipientes y las baterías de grandes recipientes [ver marginales 212 (1) b) y c)] (10\*) deben cumplir las condiciones siguientes:

2.3.5.1. Si uno de los elementos de un depósito formado por varios, estuviese provisto de una válvula de seguridad y si hubiera al mismo tiempo dispositivos de cierre que incomunican los elementos entre sí, cada uno de ellos deberá estar igualmente provisto de válvula de seguridad.

2.3.5.2. Los dispositivos de llenado y vaciado podrán estar unidos a un tubo colector.

(10\*) Las disposiciones del presente Apéndice no son aplicables a los bastidores de botellas.

2.3.5.3. Cada elemento de un depósito subdividido, destinado al transporte de gases comprimidos del 1° y 2° que constituyan un riesgo para el aparato respiratorio o de intoxicación (11\*), o que sean inflamables, deben poder ser aislados entre sí, mediante una válvula de paso.

2.3.5.4. Los elementos de un depósito subdividido, destinado al transporte de gases licuados del 3° al 6° deberán construirse de modo que puedan llenarse separadamente y permanecer aislados mediante una válvula precintable.

2.3.5.5. Las disposiciones siguientes son aplicables a las cisternas desmontables (12\*):

a) Deben estar fijas a los bastidores de los vagones de forma que no puedan desplazarse.

b) No deberán comunicarse entre sí por un tubo colector.

c) Si son rodables, las válvulas y grifos deberán estar provistos de un capuchón protector.

2.3.6.— Como excepción a las disposiciones del marginal 1.3.3., los depósitos destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados no tendrán que estar provistos obligatoriamente de una abertura para la inspección.

## 2.4. Aprobación del prototipo

(Sin disposiciones particulares).

## 2.5. Pruebas

2.5.1.— Los materiales de los depósitos destinados al transporte del 7° y 8° deberán probarse por los métodos descritos en los marginales 1275 al 1285.

2.5.2.— Los valores de la presión de prueba serán los siguientes:

2.5.2.1. En los depósitos destinados al transporte de gases del 1° y 2°: los valores indicados en el marginal 219 (1) y (3).

(11\*) Se consideran gases peligrosos para el aparato respiratorio o que ofrecen peligro de intoxicación los señalados con la letra "t" en la enumeración de las materias.

(12\*) Se entiende por recipientes desmontables los recipientes que, construidos para adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, no pueden sin embargo ser rotados más que después del desmontaje de sus medios de fijación.

(Continuará.)

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

11467

**REGLAMENTO número 8 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas (lámparas H) y a la homologación de lámparas H, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (incluye las enmiendas de 25 de agosto de 1970, 6 de diciembre de 1973 y 12 de mayo de 1977, que entraron en vigor el 25 de febrero de 1971, 6 de mayo de 1974 y 12 de marzo de 1978, respectivamente).**

## REGLAMENTO NUMERO 8

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados con lámparas halógenas (lámparas H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub> o H<sub>3</sub>) y a la homologación de las mismas

## A) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

## 1. Definición de la noción de «tipos».

Por proyectores o lámparas de «tipos» diferentes se entiende los proyectores o lámparas que presentan entre sí diferencias esenciales, que pueden referirse particularmente:

- 1.1. Para los proyectores, a:
  - 1.1.1. La marca de fábrica o comercial.
  - 1.1.2. Las características del sistema óptico.
  - 1.1.3. La adición o supresión de elementos capaces de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción. Sin embargo, la adición o supresión de filtros concebidos exclusivamente para modificar el color del haz y no su distribución luminosa, no entraña un cambio de tipo.
  - 1.1.4. La especialización para la circulación por la derecha, para la circulación por la izquierda o la posibilidad de utilización para los dos sentidos de circulación.
  - 1.1.5. El género de haz obtenido (haz de cruce, haz de carretera o los dos haces).
  - 1.1.6. El portalámparas destinado a recibir la (o las) lámpara(s) de una de las categorías H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub> o H<sub>3</sub> (1).
- 1.2. Para las lámparas (1), a:
  - 1.2.1. La marca de fábrica o comercial.
  - 1.2.2. La tensión nominal.
  - 1.2.3. La potencia nominal.
  - 1.2.4. La forma del filamento.
  - 1.2.5. La concepción de la ampolla y sus efectos sobre los resultados ópticos.

## 2. Petición de homologación.

2.1. La petición de homologación se presentará por el titular de la marca de fábrica o comercial o por su representante debidamente acreditado. En el caso de homologación de un proyector, se puntualizará:

2.1.1. Si el proyector se destina a la obtención a la vez de un haz de cruce y un haz de carretera o de uno de los dos haces solamente.

2.1.2. Cuando se trate de un proyector destinado a la obtención de un haz de cruce, si el proyector está construido para los dos sentidos de circulación o solamente para la circulación por la derecha o por la izquierda.

2.1.3. El color del haz emitido por el proyector.

2.2. Toda petición de homologación se acompañará:

2.2.1. De dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para admitir la identificación del tipo (ver párrafos 3.2 y 4.2 siguientes); los dibujos deben mostrar la posición prevista para el número de homologación y los símbolos adicionales con respecto al círculo de la marca de homologación y representar:

2.2.1.1. Si se trata de la homologación de un proyector, el proyector en sección vertical (axial) y visto de frente, con el detalle de las estrías del vidrio, en su caso.

2.2.1.2. Si se trata de la homologación de una lámpara, la lámpara vista de frente y de lado.

2.2.2. De una sucinta descripción técnica.

2.2.3. Del siguiente número de muestras del proyector o de la (las) lámpara(s) a homologar:

2.2.3.1. Para la homologación de un proyector, dos muestras.

2.2.3.2. Para la homologación de una lámpara, cinco muestras.

2.2.3.3. Para la comprobación de un filtro o pantalla coloreada (o de un cristal coloreado), dos muestras.

(1) No debe confundirse la noción «tipo de lámpara» con la de «categoría de lámpara».

El presente Reglamento se refiere a las lámparas halógenas (lámparas H) de las categorías H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub> y H<sub>3</sub>, y a los proyectores en las que se utilizan. Estas diversas categorías de lámparas difieren esencialmente entre ellas por su misma concepción y particularmente por su casquillo. No son intercambiables entre sí, mientras que, para una misma categoría de lámparas, pueden existir normalmente diversos tipos que difieran entre ellos únicamente en los puntos citados en los precedentes párrafos 1.2.1 a 1.2.5.

2.2.4. Cuando se trate de un tipo de lámpara que no difiera sino por la marca de fábrica o comercial de otro tipo que haya sido homologado anteriormente, bastará presentar una declaración indicando que el tipo es idéntico (salvo en cuanto a la marca de fábrica o comercial) y procede del mismo fabricante que el tipo ya homologado, siendo éste identificado por su número de homologación. Este procedimiento se limita, no obstante, al caso en que el solicitante de la nueva homologación sea el titular de las dos marcas de fábrica o comerciales.

## 3. Inscripciones (2).

3.1. Los proyectores y las lámparas presentados a homologación llevarán la marca de fábrica o comercial del solicitante; esta marca debe ser claramente legible e indeleble.

3.2. Cada lámpara llevará un emplazamiento de magnitud suficiente para la marca de homologación; cada proyector llevará a la vez en el cristal y en el cuerpo principal (3) un emplazamiento de magnitud suficiente para la marca de homologación y para los símbolos adicionales previstos más abajo en el párrafo 4.4.2; estos emplazamientos se indicarán en los dibujos mencionados en el anterior párrafo 2.2.1.

3.3. Los proyectores construidos de manera que cumplan a la vez las exigencias de la circulación por la derecha y las de la circulación por la izquierda llevarán inscripciones en las referencias de las dos posiciones de fijación del bloque óptico en el vehículo o de la lámpara en el reflector; estas inscripciones consistirán en las letras «R/D» para la posición correspondiente a la circulación por la derecha, y en las letras «L/G» para la posición correspondiente a la circulación por la izquierda.

## 4. Homologación.

4.1. Se concederá la homologación cuando todas las muestras de un tipo de proyector o de un tipo de lámpara presentadas en cumplimiento del párrafo 2.2.3 se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento.

4.2. Cada homologación concedida implicará la asignación de un número de homologación; el número así atribuido no podrá ser asignado por la misma Parte contratante a otro tipo de proyector o de lámpara a que se refiera el presente Reglamento, salvo en caso de extensión de la homologación a un dispositivo que no difiera sino por el color de la luz emitida.

4.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de proyector o de lámpara se comunicará a los países Partes en el Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo A del anexo 1 de este Reglamento si se trata de un proyector y al modelo B de dicho anexo si se trata de una lámpara, y de un dibujo adjunto (proporcionado por el solicitante de la homologación) en formato máximo A4 (210 x 297 mm.), o doblado a este formato, a escala 2:1, para las lámparas y, si es posible, 1:1 para los proyectores.

4.4. En todo proyector y en toda lámpara conformes con un tipo homologado con arreglo al presente Reglamento, se fijará en los emplazamientos previstos en el precedente párrafo 3.2, además de la marca prescrita en el párrafo 3.1:

4.4.1. Una marca de homologación internacional (4), compuesta:

4.4.1.1. De un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (5).

4.4.1.2. De un número de homologación.

4.4.2. El (o los) símbolo(s) adicional(es) siguiente(s):

4.4.2.1. En los proyectores que cumplan solamente las exigencias de la circulación por la izquierda, una flecha horizontal dirigida hacia la derecha de un observador que mire el proyector de frente, es decir, hacia el lado de la carretera por donde se efectúa la circulación.

4.4.2.2. En los proyectores que cumplan, por modificación voluntaria de la fijación del bloque óptico o de la lámpara, las exigencias de los dos sentidos de la circulación, una flecha hori-

(2) En el caso de proyectores construidos de manera que cumplan las exigencias para un solo sentido de circulación (bien por la derecha, bien por la izquierda), se recomienda, además, que se haga figurar de manera indeleble en el cristal delantero los límites de la zona que eventualmente podrá enmascararse para evitar molestias a los usuarios de un país donde el sentido de la circulación no sea aquel para el que está construido el proyector. No obstante, cuando esta zona sea identificable directamente por construcción, aquella delimitación no será necesaria.

(3) Si el cristal no puede separarse del cuerpo principal basta que cada proyector lleve tal emplazamiento en el cristal.

(4) Si diferentes tipos de proyectores llevan un cristal idéntico, éste puede llevar las diferentes marcas de homologación de aquellos tipos de proyectores a condición de que el cuerpo principal del proyector, aunque no pueda separarse del cristal, lleve también el emplazamiento previsto en el párrafo 3.2 anterior y la marca de homologación del tipo de proyector. Si diferentes tipos de proyectores llevan un cuerpo principal idéntico, éste puede llevar las diferentes marcas de homologación de aquellos tipos de proyectores.

(5) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia; 11, para el Reino Unido; 12, para Austria; 13, para Luxemburgo; 14, para Suiza; 15, para la República Democrática Alemana; y 16, para Noruega. Las cifras siguientes se atribuirán a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes en el Acuerdo.